PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1880
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R1094653)
Partes: Centro Vacacional [redacted], [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183° de la Independencia y año 164° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Centro Vacacional [redacted], [redacted]., representado por [redacted]; la cual tiene como abogado al Lcdo. [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted]; quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 454-2025-SSEN-00234, dictada en fecha 29 de abril de 2025, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María [redacted], cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-1880
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R1094653)
Partes: Centro Vacacional [redacted], [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo, de oficio
Ponente: [redacted]

PRIMERO: Declara desierta la venta en pública subasta por no presentarse licitador alguno en el tiempo legalmente establecido. **SEGUNDO:** Declara adjudicatario al licitador Sociedad Comercial Consorcio de Ingeniera, Gestión y Tecnología (IGTEC), S.R.L. constituida y organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, provista del Registro Nacional de Contribuyente (RNC) No.1-02-62403-8, [redacted]; debidamente representada por su gerente el señor [redacted], dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral No.[redacted]; de los bienes inmuebles embargados por el persiguiente señor [redacted] a la sociedad comercial Centro Vacacional [redacted], S.R.L. descritos en el pliego de condiciones los cuales son: 1) El inmueble identificado como designación catastral número [redacted]72, con una extensión superficial de mil setecientos cincuenta y tres punto sesenta y uno metros cuadrados (1,753.61MT2), amparado en la matricula número [redacted], que es propiedad del Centro Vacacional [redacted], S.R.L.; y 2) El inmueble identificado como designación catastral número [redacted]57, con una extensión superficie de setecientos ocho puntos sesenta metros cuadrados (708.60MT2), amparado en la matricula número [redacted], propiedad del Centro Vacacional [redacted], S.R.L., por la suma de (RD$7,582.253.00), monto el cual asciende el precio fijado para la primera puja. **TERCERO:** Ordena el desalojo y/o abandono voluntario de cualquier persona que se encuentre en dicho bien inmueble a cualquier título.

SCJ-PS-26-1880
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R1094653)
Partes: Centro Vacacional [redacted], [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo, de oficio
Ponente: [redacted]

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales consta el memorial de casación depositado en fecha 9 de agosto de 2026.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 156-97, que modificó la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente el Centro Vacacional [redacted], [redacted]., y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se verifica lo

SCJ-PS-26-1880
Exp. núm. 2 (2026-R1094653)
Partes: Centro Vacacional , . vs.
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo, de oficio
Ponente:

siguiente: **a)** inició un procedimiento de embargo inmobiliario en perjuicio del Centro Vacacional , S.R.L., sobre: *i*) El inmueble identificado como designación catastral número 72, con una extensión superficial de mil setecientos cincuenta y tres punto sesenta y uno metros cuadrados (1,753.61MT2), amparado en la matricula número , ; y *ii*) El inmueble identificado como designación catastral número 57, con una extensión superficie de setecientos ocho puntos sesenta metros cuadrados (708.60MT2), amparado en la matricula número , , por la suma de (RD$7,582.253.00), de los cuales resultó adjudicatario el Consorcio de Ingeniería, Gestión y Tecnología (IGTEC), ., conforme a la sentencia núm. 454-2025-SSEN-00234, de fecha 29 de abril de 2025, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María ; decisión que es objeto del presente recurso de casación.

En cuanto a los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) Procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determine si en la presente controversia se encuentran reunidos los

SCJ-PS-26-1880
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R1094653)
Partes: Centro Vacacional [redacted], [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo, de oficio
Ponente: [redacted]

presupuestos de admisibilidad del presente recurso de casación, cuyo control oficioso prevé la ley.

3) Conforme a la Ley núm. 2-2, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación en materia de embargo inmobiliario y sus incidentes, se interpondrá dentro del plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto. Se trata de un plazo hábil, entendido como aquel que sea laborable para la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, y aumenta en razón de la distancia y le aplica de forma supletoria el régimen del plazo franco del procedimiento común[1].

4) Es un principio general que solo una notificación válida de la decisión, hecha a persona o a domicilio, hace computar el plazo para la interposición de la vía de recurso correspondiente. Esto implica la obligación de determinar si la actuación procesal mediante la cual se notificó la sentencia impugnada cumple con las exigencias requeridas por la ley para ser admitida como punto de partida para el cómputo del plazo indicado.

5) En el expediente consta depositado el acto núm. 0677/2026, instrumentado el 20 de julio de 2026, por el ministerial [redacted], Ordinario de la Cámara

[1] Artículos 14, párrafo I, IV, 79, 80, 81, 82, 85 y 86 de la Ley núm. 2-23, y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

SCJ-PS-26-1880
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R1094653)
Partes: Centro Vacacional [redacted], [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo, de oficio
Ponente: [redacted]

Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contentivo de la notificación de la sentencia impugnada, realizado a requerimiento del Consorcio de Ingeniería, Gestión y Tecnología (IGTEC), [redacted]., notificado al Vacacional [redacted], [redacted]., según el traslado realizado a la *Avenida Tiradentes No. 25, Torre Hipotecaria, piso 4, sector Ensanche Naco, Distrito Nacional,* donde fue recibida por [redacted], quien dijo ser empleado de la requerida.

6) De la verificación del fallo se advierte que el domicilio en que fue notificada la sentencia es el que la recurrente fijó ante la jurisdicción de fondo, conforme se retiene de la decisión impugnada, por tanto, esta actuación ha de tenerse como válida para iniciar el cómputo del plazo previsto para la interposición del recurso de casación.

7) De lo expuesto anteriormente se advierte que, al haber sido notificada la sentencia ahora impugnada a la parte recurrente en fecha 20 de julio de 2026, el plazo de 10 días hábiles y franco culminó el 4 de agosto de 2026. Sin embargo, el recurso se interpuso mediante el depósito realizado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 9 de agosto de 2026, cuando el plazo se encontraba vencido.

8) En consecuencia, este recurso resulta inadmisible por extemporáneo, lo que hace innecesario que esta sala estatuya sobre cualquier otro presupuesto procesal o el fondo

SCJ-PS-26-1880
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R1094653)
Partes: Centro Vacacional [redacted], [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo, de oficio
Ponente: [redacted]

del recurso de casación, según se deriva de las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834-78, sanción que se dispone, de oficio.

9) Al tenor del artículo 55, numeral 1, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas por haber sido decidido el recurso exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por esta corte de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 14 párrafo IV, 26, 28, 29, 33, 55.1 y 81 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 1033 del Código de Procedimiento Civil; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el recurso de casación interpuesto por el Centro Vacacional [redacted], [redacted]., contra la sentencia civil núm. 454-2025-SSEN-00234, dictada en fecha 29 de abril de 2025, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María [redacted].

SCJ-PS-26-1880
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R1094653)
Partes: Centro Vacacional [redacted], [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo, de oficio
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*